



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº- 000329 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 OCT 2022



VISTO:

La Resolución Regional Sectorial N° 00096; ESCRITO CON REG. ADM. N° 1169439; OFICIO N° 022-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ; OFICIO N° 893-2019-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D; INFORME N° 371-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ; PROVEIDO S/N-GGR:

Y, CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º, inciso 20) de la **Constitución Política del Perú**, prescribe: “Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual (...), por escrito ante la autoridad competente, (...)”.

Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 191 de la **Constitución Política del Perú**, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y conforme a lo indicado por la **Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales** (en adelante LOGR), constituye para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal; tiene por finalidad esencial, fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo; así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la **Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional** en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la LOGR y modificatorias **Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981**, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 37º de la LOGR, reza que los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes:

- a) El Consejo Regional: Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional;
- b) La Presidencia Regional: Decretos Regionales y Resoluciones Regionales.

Los órganos internos y desconcentrados emiten Resoluciones conforme a sus funciones y nivel que señale el Reglamento respectivo.”.

Que, el artículo 44º de la LOGR, establece que los servidores y funcionarios que prestan servicios en los gobiernos regionales se rigen por las normas laborales generales aplicables a la administración pública, conforme a ley.

Que, con la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el artículo 8º de la Ley señalada up supra, establece: “la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular, y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en alianza en las poblaciones e



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000329 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 OCT 2022



...stituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas".

Que, el Decreto Supremo Nº 39-85-ED - Reglamento Especial para Docentes de Educación Superior, regulaba los aspectos relacionados con lo jornada laboral, estructura de cargos, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos de los docentes en el nivel de Educación Superior, en concordancia con el artículo 65º de la Ley del Profesorado.



Que, debido a que la Ley de Reforma Magisterial dejó sin efecto el marco legal específico aplicable a los docentes de los Institutos Superiores Tecnológicos y Escuelas de Educación Superior, era de aplicación las normas de la Ley del Servicio Civil en lo referente a procedimiento administrativo disciplinario, hasta la entrada en vigencia de la Ley Nº 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, publicada el 02 de noviembre del 2016, la cual reguló la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados



Que, la Ley Nº 30512, en su artículo 92º, numeral 92.3, letra c) dispone:

"Artículo 92. Remuneración del docente

(...)

92.3 La RIMS del docente de EES se fija de acuerdo a su categoría y jornada laboral, conforme al siguiente detalle:

- a) Categoría 1: ciento sesenta por ciento de la RIMS.
- b) Categoría 2: doscientos diez por ciento de la RIMS.
- c) Categoría 3: doscientos sesenta por ciento de la RIMS.
- d) Categoría 4: trescientos por ciento de la RIMS."

Que, la ley Nº 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, establece:

"Artículo 75. Término de la carrera pública del docente

El término de la carrera pública del docente se produce por las siguientes circunstancias:

(...)

- h) Haber alcanzado el límite de edad de setenta años, excepto para los docentes extraordinarios.

(...)"

Que, asimismo, el Decreto Supremo Nº 010-2017-MINEDU, que aprueba Reglamento de la Ley Nº 30512, en el numeral 141.1 de su artículo 141º prescribe que el término de la carrera pública del docente extingue la relación laboral del docente y los derechos inherentes a ella. Se produce por las causales previstas en la Ley y se formaliza mediante resolución administrativa de término de la carrera emitida por las DRE o el Educatec, según corresponda, la cual debe estar debidamente motivada, señalando expresamente la causal que se invoca, los documentos que acreditan la causal y los datos referentes a la situación laboral del docente al momento del término de la carrera pública del docente.

Que, el mismo Reglamento precisa en su artículo 150º que la terminación de la Carrera Pública Docente se produce al cumplir setenta (70) años de edad. El retiro se efectúa de oficio, debiendo el director general del IES o EES comunicar el hecho al docente con quince (15) días hábiles previos al término.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000329 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 OCT 2022

Que, el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS (en adelante LPAG), establece: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”.

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios¹ de la LPAG, que prescribe en su artículo IV del Título Preliminar, dentro de los cuales encontramos a:

Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...)

Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

Que, el último párrafo del numeral 15) del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, ha tipificado el principio de predictibilidad, estipulando: “La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”.

Que, el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la LPAG, relacionado a la deficiencia de fuentes, reza que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Que, por su parte, el artículo 10º de la LPAG, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº. 000329 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 OCT 2022

Que, seguidamente, el numeral 11.2 del artículo 11º, de la LPAG; prescribe: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.”.

Que, respecto al artículo 12º y 13º de la LPGA establece cuáles son los Efectos de la declaración de nulidad y los alcances de la misma, siendo estos los siguientes:

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

- 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
- 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
- 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

- 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
- 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Que, por su parte, el artículo 29º de la LPAG, define al procedimiento administrativo como: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.”.

Que, el artículo 61º, define quienes son sujetos del procedimiento, entendiéndose por estos a: “1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.”.

Que, a su turno, el artículo 62º de la LPAG, conceptualiza al administrado respecto de algún procedimiento administrativo concreto a: “1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.”.

Que, seguidamente, el artículo 63º, estipula: “Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.”.

Que, el artículo 114º de la LPAG, señala como una forma de iniciación del procedimiento, **cuando es promovido a instancia del administrado.**

Que, el numeral 117.1 del artículo 117º de la LPAG, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado; comprendiendo.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000329 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 OCT 2022

Que, el artículo 124° de la LPAG, se señalan los requisitos que todo escrito debe contener para ser presentados ante cualquier entidad, siendo estos los siguientes:

- 1.- Nombres y apellidos completos, domicilio y numero de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2.- La expresión concretas de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3.- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4.- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5.- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente, al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6.- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7.- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

Que, asimismo, el numeral 137.2 del artículo 137° de la LPAG, precisa que las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados.

Que, el numeral 183.1 del artículo 183° de la LPAG, señala: “Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento.”

Que, por su parte, los numerales 213.1, 213.2 y 213.3, del artículo 213° de la LPAG, preceptúan:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

- 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.

(...):

Que, asimismo, el artículo 228° de la LPAG, en cuanto a agotamiento de la vía administrativa, señala:

Artículo 228°.- Agotamiento de la vía administrativa

- 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.
228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:
a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N.º 000329 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 OCT 2022

(...)

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren el artículo 213º y 214º;

(...)*.

Que, mediante **Resolución Regional Sectorial N° 00096**, de fecha 10 de febrero de 2022, la Dirección Regional de Educación de Tumbes (en adelante DRET), resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR POR LIMITE DE EDAD, en el cargo de Docente Estable en el Instituto Superior Pedagógico “José Antonio Encinas” – Tumbes, a partir del 20 de enero de 2021, a don **GARCIA TRIPUL, Felipe Ernesto**.

D.N.I. N° 00207830

C.M.N° 1000207830

Jornada Laboral de 40 horas

Categoría: I

Régimen Pensionario: D.L. N° 20530

Código de Plaza de Origen: 11121H64146

Pertenece a la Ley N° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y la Carrera de sus Docente.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, equivalente a la suma de Catorce Mil Seiscientos Veintiocho con 52/100 (S/.14,628.52) nuevos soles, a don **GARCIA TRIPUL, Felipe Ernesto (...)**.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER, a don **GARCIA TRIPUL, Felipe Ernesto**; un tiempo acumulado de Servicios al Sector Educación de Cuarenta y Dos (42) años, Once (11) meses y Tres (03) días.

(...)*.

Que, con **ESCRITO CON REG. ADM. N° 1169439**, del 01 de marzo de 2022, el ciudadano Felipe Ernesto **GARCIA TRIPUL SOLICITA** al Gobernador Regional de Tumbes, la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Regional Sectorial N° 00096**, de fecha 10 de febrero de 2022, alegando que, con fecha 18 de febrero de 2022, se le notifica en su domicilio la resolución materia de apelación, la cual resuelve cesarlo en el cargo de Docente Estable, a partir del 20 de enero de 2021, por límite de edad, es decir, que fue cesado hace más de un años atrás y cuando aún no cumplía los 70 años; que la resolución recurrida en su primer considerando, se ampara en el artículo 150º del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU**, sin embargo, en el segundo considerando, señala como sustento legal el Capítulo VI, Artículo 35º del Decreto Legislativo N° 276, norma legal que corresponde a los servidores administrativos del Sector Público Nacional, de tal manera que esta normativa no es aplicable a la Carrera Pública de Docentes de Educación Superior; que la DRET no tuvo en consideración la circunstancia o condición al cumplir sus 70 años, el artículo 75º de la **Ley N° 30512**, puesto que hasta esa fecha, venía omitiendo y rehusándose a incorporarlo remunerativamente a la Carrera Pública Docente de Educación Superior, a pesar que lo viene peticionando reiteradamente desde el año 2017, habiendo sido la última vez el 19 de julio de 2021; asimismo, refiere que la **Resolución Regional Sectorial N° 00096**, en su parte resolutive, Artículo Primero, dispone que su cese se produce en la I Categoría de la Ley N° 30512, y que el código de su plaza de origen es **11121H64146**, información que no se ajusta a la verdad y su realidad profesional laboral, ya que desde el 2018 se le asigna o incorpora a la Carrera Pública de Docente de Educación Superior en la III Categoría, tal como lo resuelve y decide la Resolución Regional Sectorial N° 000461, de fecha 09 de julio de 2018, en plaza de Docente Estable del Instituto Superior Pedagógico José Antonio Encinas de Tumbes, con código **11121H61140**, siendo corroborado este último con el **Informe Escalonario N° 000058-2018-GRT-DRET-OADM-ESCALAFON**, que



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000329 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 OCT 2022

constituye el segundo considerando de la Resolución Regional Sectorial Nº 001006, del 14 de diciembre de 2018, en donde se señala textualmente, que el administrado recurrente, labora como Docente Estable en el Instituto Superior Pedagógico José Antonio Encinas de Tumbes, con la III Categoría y jornada laboral de 40 horas; y, como pretensión administrativa accesorio, solicita que en merito a la Resolución Regional Sectorial Nº 000461, de fecha 09 de junio de 2018, se le incorpore remunerativamente a la III Categoría de la Ley Nº 30512, desde el 07 de junio de 2018 y desde esa fecha se le regularice el pago de la RIMS dispuesta en el artículo 92º, numeral 92.3, literal c de la Ley Nº 30512.

Que, a través del OFICIO Nº 022-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de mayo de 2022, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica COMUNICA a la DRET, que mediante escrito de fecha 01 de mayo de 2022, el administrado solicita al Gobernador Regional de Tumbes, declarar la nulidad de la Resolución Regional Sectorial Nº 00096, de fecha 10 de febrero de 2022; como quiera que el ciudadano recurrente no ha adjuntado el acto resolutorio apelado, ni el expediente administrativo que la sustenta, solicita se disponga a quien corresponda elevar la documentación requerida a esta entidad en el modo y forma de Ley.

Que, mediante OFICIO Nº 893-2019-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, del 27 de mayo de 2022, la DRET ALCANZA al Gobernador Regional de Tumbes, copia fedateada de la Resolución Regional Sectorial Nº 00096, del 10 de febrero de 2022, para el trámite que corresponda.

Que, a través del INFORME Nº 371-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 27 de septiembre del 2022, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica INFORMA al Gerente General Regional, opinando porque:

PRIMERO.- Se AUTORICE, emitir acto resolutorio DECLARANDO FUNDADO la NULIDAD solicitada por el administrado Felipe Ernesto GARCIA TRIPUL, a través del Escrito con Reg. Adm. Nº 1169439, de fecha 01 de marzo de 2022; en consecuencia, se DECLARE la NULIDAD de la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL Nº 00096, de fecha 10 de febrero de 2022, por la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; debiéndose retrotraer el expediente administrativo hasta el 01 de agosto de 2021, fecha en que el recurrente cumple 70 años de edad, siendo causal para el término de la Carrera Pública del Docente por límite de edad, en conformidad con el artículo 75º de la Ley Nº 30512, concordante con el artículo 150º del Reglamento de la Ley Nº 30512; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

SEGUNDO.- Se DISPONGA, a la Dirección Regional de Educación, proceda a REGULARIZAR, la Remuneración Integral Mensual (RIMS) del administrado FELIPE ERNESTO GARCIA TRIPUL, conforme a lo dispuesto en la Resolución Regional Sectorial Nº 000461, de fecha 09 de Julio del 2018, desde su fecha de emisión hasta la fecha de cese por límite de edad del administrado (01 de agosto del 2021)

TERCERO.- DISPONGASE, a la Dirección Regional de Educación, proceda a REALIZAR NUEVO CALCULO POR CONCEPTO DE COMPENSACION DE TIEMPO DE SERVICIO considerando la Remuneración Integral Mensual (RIMS), conforme a lo dispuesto en la Resolución Regional Sectorial Nº 000461, de fecha 09 de Julio del 2018

CUARTO.- Se REMITA copia de los actuados a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad que inicien las acciones administrativas disciplinarias respectivas, por la responsabilidad funcional y administrativa de los que resulten responsables por haberse emitido la LA RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL Nº 00096, de fecha 10 de febrero del 2022, sin observar el marco legal vigente aplicable, de conformidad con o sustentado en el presente informe

QUINTO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, y DISPONGASE el archivamiento definitivo del presente expediente administrativo."

Que, de la revisión del procedimiento administrativo se tiene que mediante escrito con Reg. Adm. Nº 1169439, de fecha 01 de marzo de 2022, el administrado Felipe Ernesto GARCIA TRIPUL, interpone



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº. 000329 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 OCT 2022

RECURSO DE NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL Nº 00096, de fecha 10 de febrero de 2022, por lo que este Oficina Regional de Asesoría Jurídica, tiene expedida la facultad para revisar todos los actos administrativos generados en el presente procedimiento, en aras de poder determinar si en algún momento del procedimiento se ha incurrido en una causal de nulidad.

Que, la nulidad de oficio se encuentra contemplado en el artículo 220º de la LPAG; en ese sentido, se hace necesario no solo verificar dichos presupuestos sino también lo dispuesto en los artículos 124º, 218º y 221º, de la norma acotada, pues ante la carencia de uno de ellos, corresponde declarar inadmisibles o improcedente la rogación, sin pronunciamiento de fondo.

Que, el acto administrativo recurrido es la Resolución Regional Sectorial Nº 00096, de fecha 10 de febrero de 2022, expedida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes; sin embargo, al haberse invocado la nulidad de oficio, se faculta al Pliego Regional a revisar todos los actos administrativos generados del procedimiento administrativo recurrido, por lo que, advirtiendo la fecha de los actos resolutivos materia de análisis, estos se encuentran dentro del plazo establecido por la norma especial, con lo cual, se ha cumplido con el requisito de efectuarlo dentro del plazo de Ley.

Que, el acto administrativo sometido a evaluación, ha sido emitido por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, quien, de acuerdo a la estructura orgánica del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes, está subordinada jerárquicamente y administrativamente al Gobierno Regional de Tumbes, resultando ser su superior jerárquico, correspondiéndole emitir acto administrativo sobre el presente procedimiento. En ese orden de ideas, el Gobierno Regional de Tumbes, resulta ser competente para emitir pronunciamiento respecto a la nulidad invocada, a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, así como en el caso de detectarse alguna causal de nulidad en los actos administrativos citados en los párrafos precedentes, en atención a lo establecido en el numeral 2) del artículo 213º de la LPAG.

Que, del análisis de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el administrado nació el 10 de agosto de 1951, corroborado este hecho con la revisión del Documento Nacional de Identidad del administrado, por lo cual a la fecha del 20 de enero de 2021 (fecha desde la cual se cuenta el cese conforme a lo indicado en el Artículo Primero de la Resolución Regional Sectorial Nº 00096), la causal de cese definitivo por límite de edad aún no se había producido puesto que el administrado no alcanzaba aun la edad requerida para su cese para el retiro de la Carrea Publica del Docente, esto aunado a que en el mismo acto resolutivo recurrido dispone que el cesado estaba en la I Categoría de la Ley Nº 30512 y de la Resolución Regional Sectorial Nº 000461, de fecha 09 de junio de 2018, se puede observar que desde esa fecha se le asigna e incorpora a la carrera pública de Docente en la III Categoría.

Que, conforme a lo verificado, lo resuelto en el Artículo Primero de la Resolución Regional Sectorial Nº 00096, de fecha 10 de febrero de 2022, no se ajusta a los principios de legalidad y veracidad, establecidos en la LPAG, al disponerse el cese por límite de edad del administrado con efectividad a partir del 01 de enero de 2021, vulnerándose así el artículo 150º del Reglamento de la Ley Nº 30512, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2017-MINEDU, al habersele cesado faltando seis (06) meses para el término de la Carrera Pública del Docente por límite de edad. Asimismo, la Dirección Regional de Educación no observó los plazos



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000329 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 OCT 2022

estipulados en el artículo 150° del Reglamento de la Ley N° 30512; sin embargo, de lo argumentado por el administrado la recurrida fue emitida después de transcurridos más de seis (06) meses de cumplida su edad, para recién emitir el acto resolutorio de cese, aplicando la efectividad anticipada al 20 de enero de 2021; vulnerándose así el ordenamiento jurídico administrativo vigente, puesto que el numeral 17.1 del artículo 17° de la LPAG, señala: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción", lo cual en el presente procedimiento, su aplicación ha significado la afectación del derecho fundamental de trabajo del administrado. Se debe precisar también que, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° de la LPAG. En cuanto a la aplicación del Decreto Legislativo N° 276, en el SEGUNDO CONSIDERANDO de la resolución recurrida, se debe precisar que debe aplicarse las normas establecidas en la Ley N° 30512 y su reglamento por el Principio de la Especialidad de la Norma, la misma que regula la materia analizada.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 00461, de fecha 09 de julio de 2018, el recurrente es asignado a partir del 07 de junio de 2018, en plaza de Docente Estable del Instituto Superior Pedagógico "José Antonio Encinas", en la III Categoría, con Código de Plaza N° 111121H61140; sin embargo, la resolución recurrida dispone su cese en la I Categoría en su plaza de origen de Código 111121H64146, por lo que la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 00096, de fecha 10 de febrero de 2022, resulta contraria a Ley teniendo en cuenta que el Artículo Segundo de la Resolución Regional Sectorial N° 00461, del 09 de julio de 2018, dispone que el docente queda como titular de la plaza asignada; por tanto, el recurrente está incorporado a la Carrera Pública de Docencia Superior en la III Categoría Remunerativa de la Ley N° 30512, establecida en su artículo 92°, numeral 92.3, literal c).

Que, por lo sustentando anteriormente, resulta amparable lo solicitado por el administrado respecto a la pretensión accesoria solicitado en su Escrito con Reg. Adm. N° 1169439, de fecha 01 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que mediante Resolución Regional Sectorial N° 00461, del 09 de julio de 2018, se le asigna al administrado, a partir del 07 de junio de 2018, en plaza de Docente Estable del Instituto Superior Pedagógico "José Antonio Encinas", en la III Categoría, con Código de Plaza N° 111121H61140, máxime que, en el Artículo Segundo de la referida resolución, dispone que el docente queda como titular de la plaza asignada, debiendo la Dirección Regional de Educación de Tumbes, regularizar la categoría remunerativa del administrado Felipe Ernesto GARCIA TRIPUL, desde la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 00461, hasta la actualidad.

Que, en ese sentido, en el marco del Principio de Legalidad, la Resolución Regional Sectorial N° 00096, de fecha 10 de febrero de 2022, no habiéndose cesado al administrado conforme a lo establecido en el artículo 150° del Reglamento de la Ley N° 30512, contraviniendo de esta manera con lo estipulado en la Constitución Política del Perú y en el marco legal aplicable, correspondiendo DECLARAR FUNDADO el RECURSO DE NULIDAD, interpuesto por el administrado Felipe Ernesto GARCIA TRIPUL, a través del



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº. 000329 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 OCT 2022



Escrito con Reg. Adm. Nº 1169439, del 01 de marzo de 2022. En consecuencia, se DECLARESE LA NULIDAD de la Resolución Regional Sectorial Nº 00096, de fecha 10 de febrero de 2022, por la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; debiéndose retrotraer los actuados hasta el día 01 de agosto del 2021 (fecha en la que cumple 70 años de edad); por ende, DISPONER la emisión de un nuevo acto resolutivo, PRECISÁNDOSE que la fecha de cese del administrado Felipe Ernesto GARCIA TRIPUL, es desde el 01 de agosto de 2021, fecha en que cumplió 70 años de edad, así como la real categoría del administrado a la fecha de su cese (III Categoría), debiendo la Dirección Regional de Educación de Tumbes, proceda a la regularización del pago del RIMS del administrado, desde el año 2018 hasta agosto de 2021, en conformidad con lo dispuesto en la Resolución Regional Sectorial Nº 00461, de fecha 09 de julio de 2018; así como REMITIRSE copia del presente expediente administrativo a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, con la finalidad que inicien las acciones administrativas disciplinarias respectivas, por la responsabilidad funcional y/o administrativa de los que resulten responsables, en razón a lo prescrito en el numeral 12.3 del artículo 12º de la LPAG.



Que, con PROVEÍDO S/N, del 30 de setiembre de 2022, el Gerente General Regional DISPONE a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, proyectar el acto resolutivo según la opinión legal.

Que, estando a lo expuesto precedentemente y contando con la visación de Secretaría General Regional; Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Desarrollo Social y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes; y en conformidad con lo prescrito en la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, la Ley Nº 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2017-MINEDU, y en uso de las atribuciones conferidas por Ley:



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO la NULIDAD solicitado por el administrado Felipe Ernesto GARCIA TRIPUL, a través del Escrito con Reg. Adm. Nº 1169439, de fecha 01 de marzo de 2022; en consecuencia, se DECLARE la NULIDAD de la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL Nº 00096, de fecha 10 de febrero de 2022, por la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; debiéndose retrotraer el expediente administrativo hasta el 01 de agosto de 2021, fecha en que el recurrente cumple 70 años de edad, siendo causal para el término de la Carrera Pública del Docente por límite de edad; en conformidad con el artículo 75º de la Ley Nº 30512, concordante con el artículo 150º del Reglamento de la Ley Nº 30512; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, proceda a REGULARIZAR, la Remuneración Integral Mensual (RIMS) del administrado Felipe Ernesto GARCIA TRIPUL, conforme a lo dispuesto en la Resolución Regional Sectorial Nº 000461, de fecha 09 de julio del 2018, desde su fecha de emisión hasta la fecha de cese por límite de edad del administrad (01 de agosto del 2021).



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº. 000329 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 06 OCT 2022

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, proceda a **REALIZAR NUEVO CALCULO POR CONCEPTO DE COMPENSACION DE TIEMPO DE SERVICIO** considerando la Remuneración Integral Mensual (RIMS), conforme a lo dispuesto en la **Resolución Regional Sectorial Nº 000461**, de fecha 09 de Julio del 2018

ARTICULO CUARTO.- REMÍTASE, copia de los actuados a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, con la finalidad que inicien las acciones administrativas disciplinarias respectivas, por la responsabilidad funcional y administrativa de los que resulten responsables por haberse emitido la **LA RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL Nº 00096**, de fecha 10 de febrero de 2022, sin observar el marco legal vigente aplicable; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, y **DISPÓNGASE** el archivamiento definitivo del presente expediente administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente a Secretaría General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Dirección Regional de Educación Tumbes, al ciudadano **Felipe Ernesto GARCIA TRIPUL**, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Méd. José Antonio Aleman Infante
GOBERNADOR REGIONAL (P)